

H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO, VERACRUZ 2014-2017

El Ayuntamiento del Municipio de Catemaco, Veracruz., en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; Artículo 2, 34 y 35 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal; Artículos 1, 61 fracción I, 195, 199, 200 y 202 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el H. Ayuntamiento de Catemaco, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Ley que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, y demás leyes de la materia, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicios públicos que se atribuyen a los municipios.

Segundo. Que es interés de este H. Ayuntamiento seguir las disposiciones jurídicas vigentes a nivel Federal y Estatal, respectivamente en el sentido de adecuar las disposiciones legales y por ende ajustar estrictamente a Derecho las actividades del comercio en general del municipio de Catemaco, Veracruz.

Tercero. Que como consecuencia del crecimiento comercial, se hace no solo necesario, sino indispensable, actualizar la reglamentación en materia del comercio en general del municipio.

Cuarto. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica, y está facultado por el párrafo segundo de la Fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de su jurisdicción territorial; así como por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; al igual, por los artículos 2, 34, 35 Fracciones XIV, y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; tiene a bien expedir el presente: **Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Catemaco, Veracruz.**

REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE CATEMACO, VERACRUZ.

TÍTULO I DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios en general, señalando las bases para su operatividad. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 3. Son autoridades en materia de comercio y prestación de servicios en el ámbito de su competencia, del Municipio de Catemaco, Veracruz:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor titular de la Comisión de Comercio;
- III. El Regidor titular de la Comisión de Patrimonio Municipal;
- IV. El Secretario de Finanzas y Planeación Municipal;
- V. El Tesorero Municipal;
- V. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento establecer las bases para:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías y su duración, a través de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros;
 - II. Ordenar suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas de los establecimientos que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.
 - III. Fijar las cuotas o derechos que pagarán al Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento.
- El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de los medios de comunicación y en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento.

Artículo 5. El Regidor titular de la Comisión de Comercio, supervisará que la Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, de cumplimiento a los acuerdos que el Ayuntamiento determine en lo concerniente al giro comercial, materia de este reglamento.

Artículo 6. Para efectos del artículo anterior, el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, será el encargado de ejecutar las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, bajo la supervisión del Presidente Municipal y Ediles que forman parte de esta comisión, el Secretario de Finanzas y Planeación Municipales y Tesorero Municipal, teniendo las siguientes facultades:

- I. Promover y coordinar que las actividades económicas del municipio contribuyan al bienestar y la prosperidad de los habitantes;
- II. Proponer a la Presidencia Municipal y a las Comisiones, ideas y proyectos para fortalecer y acrecentar el valor turístico y la actividad económica;
- III. Promover, coordinar, regular y controlar: el comercio en los mercados, el comercio establecido e informal;
- IV. Regular y supervisar: bares y cantinas, restaurantes y todo tipo de negocios en donde se expendan alimentos y bebidas;
- V. Regular y supervisar: espectáculos, anuncios públicos y promoción por cualquier medio, debiendo obtener el visto bueno por el uso de perifoneo en vía pública;
- VI. Promover el desarrollo del municipio en las actividades de turismo, comercial, de servicios e industria;
- VII. Promover el empleo y la inversión;
- VIII. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se encuentran bajo su responsabilidad, siendo las siguientes: Mercados, Comercio establecido, Espectáculos Públicos, Bares y Restaurantes y Fomento Económico;
- IX. Recibir las solicitudes para la apertura de los establecimientos comerciales, verificando la documentación e inspeccionando físicamente el domicilio en el cual se pretende instalar y validarlas;
- X. Establecer el Padrón Municipal de Comercio, debidamente foliado;
- XI. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente reglamento;
- XII. Ejecutar las sanciones previstas en este ordenamiento, solicitando a la Tesorería la ejecución de las multas;
- XIII. Substanciar la cancelación del permiso.
- XIV. Ejecutar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo y de inconformidad;
- XV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria en materia sustantiva, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO. CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Antes de iniciar las operaciones en los giros comerciales o de servicios, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial o de servicio, se requiere cumplir lo siguiente:

- I. Presentar la forma valorada, debidamente requisitada ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros. Esta forma debe contener el nombre, firma y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de la ubicación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal debe entregar: una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;
- III. En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Presentar su Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso el formato de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debidamente sellado de recibido;
- V. Comprobar fehacientemente que las instalaciones reúnan todos y cada uno de los requisitos a que solicita la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como el Reglamento de Protección Civil expedido por este H. Ayuntamiento;
- VI. Acreditar que el inmueble en donde se ubicara el comercio este al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y
- VII. Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, diseñará las formas valoradas para la solicitud de actividad comercial y de servicios y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 11. Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y requisitos, a que se refieren los artículos anteriores, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes, serán expedidas o negadas en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 12. Las autoridades en materia de comercio del municipio, podrá ordenar realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas, sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 13. Para los establecimientos comerciales que no requieran permiso de funcionamiento, deberán presentar ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, la manifestación de inicio, de continuación y la suspensión de operaciones en su caso.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso, con la Licencia Ambiental Única (LAU) o cualquier otro documento que la sustituya expedida por las autoridades Federales de la materia.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica,

humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales. Se establece también que si en la solicitud de funcionamiento se requiere de la fijación o colocación de anuncios, en la misma solicitud de permiso se formulara la petición de instalación de anuncios para que en un solo acto, previa satisfacción de los requisitos reglamentarios, se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 16. Los giros permitidos para ejercer el comercio dentro del municipio serán aquellos que tenga cualquier actividad lícita que sea practicada con fines de obtener ingresos económicos, mismos que se sujetaran a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales cumplirán con los requisitos establecidos para su giro, debiendo obtener licencia, permiso, autorización, registro o refrendo anual expedida por el Ayuntamiento.

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, contarán con el plazo de 60 días, a partir del inicio de sus actividades para inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio.

La expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de sujetarse a los requisitos establecidos en este reglamento y a las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, pagaran las cuotas o tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave o las disposiciones que por cabildo apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, de la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva así como el correspondiente refrendo;
- III. Tener el original de los documentos a que se refiere la fracción anterior en un lugar visible;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial o servicio que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales y de servicio en el municipio,
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- VII. Cumplir con el Reglamento de Protección Civil;
- VIII. Exhibir en lugar visible del establecimiento el permiso o empadronamiento y refrendo para el funcionamiento o copia certificada de ellos;
- IX. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;
- X. Contar con los dispositivos de seguridad necesaria;
- XI. Exhibir certificado de condiciones seguras para funcionamiento del negocio en el respectivo lugar expedido por el Departamento de Protección Civil del Ayuntamiento;
- XII. Fumigar el local del establecimiento cada seis meses y;
- XIII. Cumplir con las disposiciones que emanen del Ayuntamiento en general para regular cada giro; y con lo que señalan los ordenamientos municipales y leyes respectivas.

XIV. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales en general:

- I.** Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;
- II.** Vender solventes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción;
- III.** Utilizar la vía pública para la exhibición de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- IV.** Los establecimientos que expenden revistas y en general toda clase de publicaciones, no deberán exhibir abiertamente revistas y calendarios pornográficos al público ni venderlas a menores de 18 años;
- V.** Los establecimientos comerciales denominados “Club de Video” que se dedican a rentar material filmico, no tendrán a la vista del público en general aquellas películas que contengan pornografía, ni dar en renta este material a menores de 18 años.
- VI.** Violentar cualquier otra disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 20. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del Ayuntamiento el cual será otorgado, con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

- a).** Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberían tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario la utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
- b).** Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima entre ellos la distancia fijada previamente por Protección Civil Municipal.
- c).** Deberán someterse a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado para lo cual el Departamento de Protección Civil, hará una revisión y dará el visto bueno.

Artículo 21. Las personas que cuenten con el permiso municipal, para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior; tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Solicitar al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, la autorización de sus tarifas, las que deberán tener el visto bueno de la comisión edilicia;
- II.** Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;
- III.** Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas; y;
- IV.** Cuidar que el ruido generado por los motores que mueven la maquinaria para el funcionamiento de los juegos electromecánicos no rebase los límites máximos permitidos por la Ley Contra el Ruido

para el Estado, con la finalidad de no causar molestias a las personas que viven cerca, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES

De los permisos de funcionamiento y del inicio de operaciones

Artículo 22. Los interesados en obtener del Ayuntamiento los empadronamientos o permisos correspondientes para operación de establecimientos comerciales, deberán presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

- I.** Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante; si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral o representante legal, acompañada con testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredite su personalidad;
- II.** Ubicación del Local donde pretende establecerse;
- III.** Clase de giro, nombre, razón social o denominación del mismo;
- IV.** Autorización sanitaria y/o ecológica según se requiera;
- V.** La autorización a la que se refiere el artículo 10 de este propio reglamento, en su caso;
- VI.** En el caso de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos o que de la visita resulte que no cumplieron con las condiciones manifestadas en la solicitud, la Tesorería Municipal, a través de la Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, concederá un plazo hasta de 15 días naturales para que los interesados cumplan con los mismos en caso contrario, se cancelará la solicitud respectiva;
- VII.** Integrado al expediente, se resolverá según proceda dentro del término de 10 días, si la resolución es favorable previo el pago de los derechos correspondientes se expedirá al interesado el permiso solicitado, en caso de la negativa se le hará saber por escrito fundada y motivada;
- VIII.** El permiso deberá revalidarse anualmente, aún cuando haya sido expedido por la administración municipal distinta de la que se encuentra en funciones y para tal efecto los interesados deberán presentar su solicitud acompañada del permiso original y dos copias fotostáticas del mismo. Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia del permiso en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

Artículo 23. Para el inicio de operaciones de un establecimiento comercial cuyo giro principal sea el siguiente:

- a.** Criadero de mascotas o animales.
- b.** Carpinterías.
- c.** Talleres mecánicos en general.
- d.** Herrería.
- e.** Vulcanizadoras.
- f.** Auto Lavados.
- g.** Panaderías.

En estos casos deberán contar con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia que habiten en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en

línea recta o en vueltas de esquina, a una distancia de 100 metros, por lo que se observarán las siguientes disposiciones:

I. Una vez que se haya concedido un permiso de apertura, el interesado tendrá un plazo de 180 días naturales para iniciar sus operaciones, de igual manera cuando por no convenir a sus intereses los propietarios decidan cerrar su establecimiento, darán el aviso correspondiente a la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, y contarán con el mismo plazo para reiniciar sus operaciones, de no ser así el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, con el conocimiento de la comisión edilicia cancelara el permiso correspondiente;

II. Los permisos que se otorgan para el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados solo deberán ser utilizados por el titular del mismo, por lo tanto son intransferibles;

III. Los establecimientos deberán exhibir en lugar visible el permiso otorgado por el Ayuntamiento, con la fotografía del titular del mismo.

Artículo 24. Los permisos que se hayan otorgado conforme al reglamento dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso de 180 días naturales, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 25. Para la concesión de un permiso para operar en una sola ocasión o en un mismo acto ó giro que requiera permiso, se deberá formular la solicitud por escrito de la persona interesada, el giro de comercio, el lugar donde se va a realizar y si es con fines de lucro o evento de beneficencia y con los datos y documentos que señala este reglamento por cada caso específico.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Para los efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

I. Cervezas y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL.

II. Bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

Artículo 27. Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de este municipio, se requiere permiso que expedirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, contando siempre con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal, en los términos que indica el presente reglamento.

Artículo 28. Quedan sujetos al requisito de permiso de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

I. Venta de bebidas en envase cerrado, las cuales corresponden al Grupo "A"

II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, determinados en el Grupo "B"

Sección I

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 29. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, supermercados, tiendas de autoservicio, ultramarinos, agencias, sub-agencias autorizados para la distribución de cerveza y aquellos establecimientos comerciales que sean compatibles con éste giro, previo análisis que realice el Ayuntamiento, a través la Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el visto bueno de la Comisión Edilicia y del Presidente Municipal.

Artículo 30. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponden al **Grupo “A”** los siguientes giros comerciales:

GIRO A1: ABARROTES EN GENERAL: Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar.

GIRO A2: ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA: Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza en envase cerrado.

GIRO A3: ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA Y LICOR: Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza y licor en envase cerrado.

GIRO A4: DEPÓSITOS DE CERVEZA: Es el establecimiento dedicado a la venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada para llevar.

GIRO A5: TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPERS: Son los establecimientos dedicados a vender artículos comestibles, refrescos, cervezas, vinos y licores con facilidades para el autoservicio por los clientes, atendidos por usualmente, no más de tres empleados.

GIRO A6: VINATERÍAS: Es el establecimiento que en forma exclusiva vende bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

GIRO A7: SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA: Es el establecimiento dedicado a la venta de toda clase de alimentos naturales y procesados, así como la cerveza, vinos y licores, pero exclusivamente en botella cerrada para llevar.

Artículo 31. El horario para la venta de bebidas alcohólicas del grupo “A” señalados en el artículo 30, será de 1100 a 22:00 horas, independientemente de su horario de funcionamiento.

Artículo 32. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere esa sección:

- I. Exender bebidas alcohólicas abiertas o al copeo;
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del local, o anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puertas cerradas;

- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad. El comerciante deberá colgar en lugar visible de la entrada de su local un letrero alusivo a esta prohibición;
- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera de las horas permitidas en las licencias correspondientes.

Artículo 33. Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamenten en esta sección, observarán horario aprobado en acuerdo de cabildo.

La Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, extenderá el correspondiente Permiso o Licencia de Funcionamiento firmado por el Presidente Municipal y la Comisión Edilicia del ramo.

Artículo 34. Las licencias permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Sección II

De la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto

Artículo 35. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgan para ejercerse en un lugar determinado y por lo tanto no son transferibles a otro domicilio.

Artículo 36. En caso de cambio de propietario, consejo de administración o administrador general único, tratándose de personas morales, o de cambio de nombre de negocio se requerirá el trámite ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 37. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, esta se transmitirá a la persona que haya sido designada en el título respectivo, en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del sucesorio respectivo, realizando el trámite ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 38. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, discotecas, salones de fiestas, centros nocturnos, clubes, video bar, peñas y otros, contando desde luego con la licencia, permiso o autorización correspondiente que para tales efectos expida el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, previa autorización de Cabildo, para su apertura.

Para la venta de cerveza en envase abierto en el interior de plazas de toros, lienzos charros, espectáculos artísticos y deportivos, se tendrá que tramitar previamente el permiso correspondiente ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,.

La venta de dicho producto debería efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro materia similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Se prohíbe la venta o consumo de cerveza y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 39. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponde al **grupo “B”** los siguientes giros comerciales y horarios:

GIRO B1: COCINA ECONÓMICA. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para llevar, ó para el consumo inmediato en mesas dispuestas para los asistentes, con venta de refrescos o aguas naturales exclusivamente, sin venta de bebidas alcohólicas. Funcionamiento de las 7:00 a las 20:00 horas.

GIRO B2: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIZZERÍAS Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de alguna de estas especialidades y/o antojitos, sin la venta de bebidas alcohólicas. Funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas.

GIRO B3: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIZZERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA ÚNICAMENTE CON ALIMENTOS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de algunas de estas especialidades y/o antojitos, con la venta de cerveza para consumir con alimentos. Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 11:00 a las 22:00 hrs.

GIRO B4: RESTAURANTE FAMILIAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de platillos elaborados para el consumo inmediato, que tiene permitida la venta de cerveza para consumir alimentos, en mesas dispuestas para los asistentes. Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 horas

GIRO B5: RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para el consumo inmediato, así como la venta de bebidas alcohólicas para consumir con o sin alimentos. Funcionamiento de las 8:00 a la 00:00 horas, contando con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Las bebidas alcohólicas podrán servirse de las 12:00 horas hasta las 00:00 horas.

GIRO B6: VIDEO BAR. Es el establecimiento de diversión con música grabada, transmisión en pantallas de eventos deportivos, culturales, turísticos, musicales, etc., con venta de alimentos preparados así como bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los asistentes. De lunes a sábado de las 12:00 a 00:00 horas, los domingos de las 11:00 a 23:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B7: PULQUERÍAS. Son los establecimientos dedicados a vender exclusivamente pulque para su consumo inmediato en mesas dispuestas para los clientes. De lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B8: BAR, CANTINA O CERVECERÍA. Es el establecimiento dedicado a la venta de bebidas al coqueo, cerveza envasada o de barril para consumo inmediato, ya sea en la barra o en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a la 1:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B9: CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE BAR. Son los centros de diversión privado legalmente constituidos, que cuentan con instalaciones para restaurantes, pista de baile y barra. Las ventas de bebidas alcohólicas son en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los socios.

De las 12:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para el desalojo y cierre del local.

GIRO B10: DISCOTECAS, ANTROS. Son los establecimientos que cuentan con pista de baile, música viva o grabada, equipos de luces y en algunos casos exhibición de videos, con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas o al coqueo, ya sea en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los clientes.

De las 21:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B11: CABARET O CENTRO NOCTURNO. Es el establecimiento que presenta espectáculos y/o variedades, contando con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 21:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Los domingos no tendrán funcionamiento.

GIRO B12: SALÓN DE FIESTAS. Es el establecimiento que se renta para celebrar acontecimientos ya sean de carácter privado o público, y al cual tiene acceso al público mediante el pago de una cuota o por invitación. Cuando se trate de eventos populares se solicitara el permiso al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el visto bueno de la comisión edilicia.

El funcionamiento será de las 8:00 a las 3:00 horas del día siguiente. En los casos de eventos públicos, la venta de bebidas alcohólicas quedará limitada hasta las 2:00 horas del día siguiente.

GIRO B13: BEBIDAS PARA LLEVAR. Son los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, preparadas exclusivamente para llevar, dichos locales no deberán tener mobiliario propio de un Bar.

De lunes a sábado de las 17:00 a las 23:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 40. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrán expender bebidas alcohólicas, previo permiso del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y/o el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, dándole su visto bueno la comisión edilicia, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos unos 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizara el evento;
- IV. Fecha de inicio y terminación del evento;
- V. Horario de la música;
- VI. Autorización en su caso para efectuar rifas y sorteos por parte de la SEGOB.

Dichos permisos serán otorgados previo el pago de los derechos correspondientes y la vigencia del mismo que no excederá de la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 41. Queda Prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento, que se encuentra señalado en el permiso correspondiente.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, previa autorización del Cabildo, aquellos que por razón de su estructura, ubicación y características de la vialidad, permiten su funcionamiento como una extensión del negocio, favorezcan el entorno sin afectar a terceros.

Artículo 42. Los establecimientos que recaigan en los giros señalados en esta sección y que cuenten con música viva o grabada o exhiban videos grabados, requieren del permiso correspondiente.

El ruido proveniente de estas fuentes fijas queda sujeto a las disposiciones de ley, que establece los límites permisibles de la emisión del ruido y su método de medición. Se deberán tomar las medidas de aislamiento acústico propio del local, la autoridad municipal sentará las bases para hacerlo correctamente.

Artículo 43. Los permisos que se otorgaran a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitaran para consumirse con alimentos.

Artículo 44. Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales, deberán obtener del H. Ayuntamiento licencia para contar con el Bar.

Artículo 45. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección, deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a la mesa y barra;
- IV. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución, así como que promuevan, a través del pago de una comisión, el consumo de bebidas alcohólicas;
- V. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en esta sección y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajos los efectos de algún estupefaciente tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo;

VI. No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en todos los establecimientos objetos de esta sección.

VII. Los propietarios o administradores de los giros B9, B10, B11, B12 deberán tener estacionamiento para los vehículos de los clientes que concurran al lugar o contratar dicho servicio el cual se otorgará gratuitamente a los clientes del lugar.

VIII. Los giros B4 y B5, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

Artículo 46. Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial, así como la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas en la calle.

Artículo 47. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendajones, campos deportivos, jardines y vía pública salvo permiso otorgado por este Ayuntamiento.

Artículo 48. En ningún caso se autorizaran permisos para el para el funcionamiento de los giros: cantinas, cervecerías, bares, discotecas, centros nocturnos o similares, salones de fiesta, en los siguientes casos:

I. Cuando los locales se encuentren ubicados a menos de 300 metros en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina de escuelas, hospitales, templos, asilos, hospicios, funerarias y edificios públicos.

II. Cuando los locales no cuenten con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia, comercios o industrias establecidas en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina a una distancia de 100 metros, contando siempre con la aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos, cuando estos sean casas habitación, considerados estos dentro del porcentaje citado.

Artículo 49. No se expedirán permisos de funcionamiento de establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza no se relacionen entre sí, o la solicitud no determine cualquiera de los giros autorizados.

Artículo 50. Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en este capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:

I. Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes;

II. Tener iluminación adecuada;

III. Tratándose de los establecimientos que recaen en los giros de Restaurante y Restaurante con servicio de Bar, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

IV. Contar con servicio de sanitario higiénico y los muebles del mismo en buenas condiciones para hombres y mujeres, en un número acorde con la capacidad de los locales.

V. No emitir ruidos mayores de 65 decibeles medidos a un metro de distancia por el exterior de sus puertas, ventanas, muros o bardas.

Artículo 51. Cuando el funcionamiento de alguno de los giros cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, aun después que la autoridad haya realizado el permiso de apertura, se requerirá a

los representantes del negocio para corregir los motivos de las quejas; el responsable del establecimiento presentará a la Autoridad un programa de corrección en un plazo de siete días, que una vez autorizado por la Autoridad deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendario a partir del apercibimiento. Pasado este plazo, si persisten las causas que motivan la inconformidad de los vecinos, la Autoridad a su juicio, podrá proceder a la inmediata clausura del negocio.

Artículo 52. En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expendir bebidas alcohólicas previo permiso expedido por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y supervisado por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, con el visto bueno de la comisión edilicia.

TÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 53. Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a los que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 54. Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, contar con estacionamiento y cumplir con los requerimientos que establece el Reglamento de Construcciones para el Estado y las que dispongan los Ordenamientos de uso de suelo.

Artículo 55. Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas o mamparas o desniveles construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 56. En el caso de hoteles y moteles el permiso correspondiente para el servicio de Bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de Bar el cual respetará el horario establecido para los bares y cantinas.

Artículo 57. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Salud, la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra aplicable al ramo.

TÍTULO V DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 58. En los baños se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, otorgados en los términos del reglamento.

Artículo 59. Los baños deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos, escolares u otros.

Artículo 60. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 61. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y de enfermedades contagiosas;
- II. Prohibir que se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- III. Contar con el área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;
- IV. Extremar las medidas de higiene;
- V. Tener a disposición al público cajas de seguridad en buen estado para garantizar la custodia de valores;
- VI. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VII. Contar con aprobación del Departamento de Protección Civil, de sus condiciones de seguridad ante siniestro y alarmas.

Artículo 62. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 63. Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de guarda vidas para el rescate personal y equipo que constara de oxígeno y bomba portátil, para prestar auxilios para aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 64. Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere este reglamento para el comercio en general.

Artículo 65. Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua, con vestidores, regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para hombres y mujeres por separado, instalaciones que deberán mantenerse perfectamente limpias.

Artículo 66. En los establecimientos que se dediquen a la actividad de dar masajes deberán solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y bajo la supervisión del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 67. A efectos del artículo anterior dichos establecimientos para el inicio de operaciones tendrán que acreditar ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, que cuentan por lo menos con una persona responsable, así como las instalaciones apropiadas para esta actividad, dando su visto bueno la comisión edilicia.

Artículo 68. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos antes mencionados no permitirán que en dichas negociaciones se ejerza la prostitución, ni que se consuman bebidas alcohólicas. Los establecimientos que sean sorprendidos violando estas

disposiciones serán sancionados en términos del presente reglamento sin perjuicio de las sanciones que impongan otras leyes sobre la materia

TÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

Artículo 69. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con las instalaciones para la práctica de diversos deportes, en dichos establecimientos se pondrán servicios complementarios, los que se harán constar en el permiso de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también lo requieran.

Artículo 70. Los titulares de los permisos de clubes o centros deportivos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 71. Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir debiendo en este caso contar con el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 72. Los titulares de los permisos de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en las medidas de sus posibilidades con los programas deportivos del municipio de Catemaco;
- II. Contar con un número de profesores, instructores, y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento;
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

Artículo 73. Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su permiso de funcionamiento ante la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE), la que expedirá una constancia que a su vez deberá presentar ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

Artículo 74. Será causa de cancelación del permiso de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Comisión Municipal del Deporte.

TÍTULO VII DE LOS MERCADOS

Artículo 75. La prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto corresponde al Ayuntamiento quien a través de este ordenamiento, crea las medidas necesarias y dicta los acuerdos correspondientes para lograr su eficiente funcionamiento.

Artículo 76. El Presidente Municipal ejecutará dichos acuerdos por conducto de la Tesorería Municipal y bajo la supervisión del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el auxilio de los administradores de los mercados, quienes publicarán en lugar visible en los mercados, los acuerdos de cabildo en donde se aprueben disposiciones de observancia general los cuales entraran en vigor tres días después de su publicación.

Artículo 77. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el auxilio de los administradores de los mercados, vigilará la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observaran las medidas de seguridad necesarias. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente.

Las acciones de protección civil en los mercados se regularán conforme a las disposiciones del reglamento en la materia.

Artículo 78. Queda prohibido establecer expendios ambulantes o semifijos en las zonas de protección de los mercados, que en su caso serán reportados al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

Artículo 79. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones de este reglamento o la funcionalidad del mercado.

El Ayuntamiento tendrá la facultad, de acordar por causas de salubridad, seguridad de peatones, circulación de vehículos, o por razones de interés público, reubicar en la medida de lo posible a los puestos semifijos, destinándolos a cualquier otro sitio que considere conveniente ó impedir en adelante su instalación cuando no exista posibilidad de reubicación.

Artículo 80. El Comercio Eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente señala el presente reglamento en materia de comercio ambulante.

Artículo 81. Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos en los lugares que señala el presente reglamento, considerando para tal efecto, los siguientes:

- I. Los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- II. Paradas de camiones;
- III. A menos de 10 metros de las puertas de cantinas, pulquerías, piqueras, etc., cuando se trate de puestos o locales que expendan antojos;
- IV. Los edificios públicos;
- V. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- VI. Las casas habitación;
- VII. Los edificios que constituyan centros de trabajo;

- VIII. Los edificios declarados monumentos históricos;
- IX. Los templos religiosos;
- X. Mercados públicos, y áreas de uso común;
- XI. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;
- XII. Puertas ó pasillos de hospitales ó clínicas;
- XIII. Salidas de emergencia de lugares públicos.

Artículo 82. No se permitirá la venta frente o fuera de las negociaciones establecidas, de artículos del mismo ramo, por comerciantes semifijos o ambulantes, hasta con una distancia de 100 metros. Si una negociación establecida lo hiciera con posterioridad, el puesto semifijo ó ambulante tendría que ser reubicado.

Artículo 83. Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancías, no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercados, salvo que por excepción, la autoridad competente lo permita en determinadas fechas; ni tampoco al frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 84. Los locatarios están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de los puestos; estos deberán sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, bajo la supervisión de la Comisión Edilicia.

Artículo 85. Los supervisores de los mercados tendrán las atribuciones que les señale este reglamento y en todo caso deberán tratar a los contribuyentes con el comedimiento y la atención necesaria.

Artículo 86. Los locatarios de los mercados deberán asear y mantener en óptimas condiciones de higiene los locales que ocupen y mantener limpio el frente de éstos.

Artículo 87. Se prohíbe arrojar en los pasillos de los mercados cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel, o cualquier desecho que cause molestias a los transeúntes o afecte al medio ambiente.

Artículo 88. Los locatarios que expendan cualquier clase de comestible y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 89. Los locatarios que expendan alimentos o bebidas preparadas como: tortas, tacos, memelas, y antojos en general; paletas dulces, refrescos, carnes, etc., deberán usar para la atención al público mandiles, que procurarán tener siempre limpios así como protector para el cabello. Las trabajadoras de las tortillerías, los dependientes que despachen alimentos preparados y en general las personas que tengan contacto con alimentos, se les prohíbe manejar el dinero producto de la venta, procurando tener una persona encargada exclusivamente para tal labor.

Artículo 90. Se prohíbe colocar marquesinas, rótulos, cajones, canastas, jaulas, etc., o cualquier obstáculo que impida el tránsito de personas en el interior y exterior de los mercados.

Artículo 91. La administración de mercados retirará de los locales o islas, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición y también las mercancías que dejan abandonadas fuera de sus lugares los locatarios.

Artículo 92. Se prohíbe estrictamente la venta de juegos pirotécnicos y similares y su almacenaje. A la persona que infrinja esta disposición será sancionada conforme lo establece el capítulo correspondiente.

Artículo 93. Está prohibido instalar puestos semifijos y ejercer el comercio ambulante en los mercados, zonas de protección de los mismos.

Artículo 94. La Coordinación de Mercados en colaboración con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y con el visto bueno de la comisión edilicia y del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, podrá realizar los estudios o proyectos sobre la construcción, reconstrucción, innovación y remodelación de los mercados del municipio.

CAPÍTULO I DE LOS EDIFICIOS DE LOS MERCADOS

Artículo 95. Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas, básculas y sanitarios públicos.

Los que en un futuro se construyan, deberán tener, además bodegas, sección médica y espacio para servicios sociales, seguridad, zonas secas, zonas húmedas y frigoríficos.

Artículo 96. La Coordinación de Mercados y Comercio informal conjuntamente con la Administración de Mercados, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá en secciones, de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

Artículo 97. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales que soliciten los locatarios de los mercados, se podrán realizar previa autorización del Ayuntamiento, ejecutándose dicho acuerdo por conducto del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, con el apoyo técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; dichos trabajos serán realizados por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo, observándose los requisitos siguientes:

- I. Que no afecten la construcción original del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio y;
- IV. Que no perjudiquen a terceros.

Al respecto los interesados en su solicitud deberán explicar al administrador del mercado en qué consisten las mejoras, reformas o adaptaciones, a fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, emita su opinión o dictamen, proporcionándoles asesoría técnica y fijará los requisitos para la licitación de dichas obras.

Artículo 98. No se permitirá a persona física o moral el uso de locales o espacios dentro de los mercados, para oficinas o actividades distintas a los giros autorizados.

Artículo 99. A falta de edificios destinados a mercados o si los espacios fueren insuficientes, el Ayuntamiento determinará en cada caso lo que proceda, de acuerdo con el interés público.

Artículo 100. Los puestos que no correspondan a los locales de la estructura original del edificio y que obstaculicen la realización de los trabajos, podrán ser removidos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras, se evaluará su reinstalación en el sitio que ocupaban, o se les brindará otro espacio a discreción de la autoridad correspondiente.

Artículo 101. Cuando exista la necesidad de hacer la remoción a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dará aviso a los interesados con 60 días de anticipación.

Artículo 102. En los casos de ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales serán asignados de la siguiente manera:

- I. Comerciantes que ya hubieran estado establecidos en el mismo lugar de la obra y en actividad comercial durante los últimos 5 años;
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes, con la misma antigüedad;
- III. Otros comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados, y que hayan ejercido la actividad por 3 años;
- IV. Comerciantes establecidos en puestos semifijos, con antigüedad de 3 a 5 años y que vendan algún producto de los giros permitidos dentro de los mercados; y;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados.

En todos los casos tendrán derecho preferente los comerciantes originarios de Catemaco.

Artículo 103. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas al público a las 06:00 horas y cerrarán a las 20:00 horas todos los días, concediéndose una hora de tolerancia para el desalojo total de clientes y comerciantes, excepto cuando por disposición de la autoridad competente deban permanecer cerrados o abiertos fuera del horario establecido. Para el horario de inicio y conclusión de operaciones de los locatarios necesarios para el manejo y distribución de sus mercancías, se estará a las reglas específicas que para tal efecto expida el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 104. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, y la Coordinación de Mercados, se encargarán de la administración de los mercados y de acuerdo con el Presidente Municipal designarán a los administradores y personal administrativo para una mejor prestación de este servicio público.

Artículo 105. Son funciones del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, y la Coordinación de Mercados, planear, programar y dirigir, así como supervisar las acciones administrativas en cada uno de los mercados, a efecto de lograr su eficiencia máxima, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;
- II. Controlar el padrón de mercados;
- III. Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, así como el giro establecido en su permiso;
- IV. Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de mercados;
- VI. Reportar a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Mercados, los puestos permanentes o temporales que se instalen en la vía pública o en lugares no autorizados;
- VII. Nombrar inspectores o supervisores de mercados, con autorización del Presidente Municipal.
- VIII. Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;
- IX. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes locatarios y;
- X. Las demás que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 106. Son atribuciones de los Administradores de los Mercados:

- I. Distribuir, previa autorización de la autoridad competente, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado.
- II. Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y datos personales del titular;
- III. Vigilar la limpieza del edificio, disponiendo que los locatarios cooperen para ello dentro de sus respectivas áreas;
- IV. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- V. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, puestos y en general cualquier espacio que se de uso comunal en los mercados;
- VI. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- VII. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;
- VIII. Supervisar que los locatarios tengan cédula de empadronamiento;
- IX. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; de los vagos, alcohólicos o drogadictos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño y molestias a los usuarios de los mercados;
- X. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia y;
- XI. Supervisar y orientar al personal, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ayuntamiento;
- XII. Supervisar las actividades del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cuidando que sus actuaciones se ajusten a las disposiciones normativas;
- XIII. Orientar en su caso, a los locatarios en la interpretación de este reglamento;
- XIV. Rendir informe por escrito, a la Coordinación de Mercados, acerca de las comisiones específicas desempeñadas;
- XV. Acordar diariamente con el Jefe del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, los asuntos que se presenten; y
- XVI. Otras que determine el Presidente Municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación Municipal, y la Tesorería Municipal.

Artículo 107. Son obligaciones y atribuciones de los supervisores:

- I. Verificar que los comerciantes tengan su permiso en regla;
- II. Señalar los espacios, dimensiones y lugares para los comerciantes en los tianguis y plazas, haciendo que los respeten;
- III. Intervenir, cuando los locatarios o comerciantes tengan alguna confrontación que repercuta en la administración de los mercados;
- IV. Constar que el personal asignado a barrido, haga su labor;
- V. Estar pendientes del horario de apertura y cierre de los mercados, o en su caso cuando se levanten los tianguis o plazas;
- VI. Vigilar que los sanitarios se encuentren limpios y que no presenten desperfectos, informando al Administrador de cualquier anomalía;
- VII. Apoyar en labores administrativas cuando lo requiera la administración;
- VIII. Poner a disposición del Administrador la mercancía que se encuentra abandonada durante más de 15 días; de esta acción levantará acta circunstanciada con dos testigos que entregará al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,;
- IX. Vigilar que no se obstruyan los locales, lugares de uso comunal, como: sanitarios, tomas de agua, pasillos, etc.;
- X. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- XI. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficacia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados y;
- XII. Otras que señale la Administración de Mercados.

Artículo 108. Son atribuciones y obligaciones del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cumplir las disposiciones del Ayuntamiento a través de la Administración de Mercados.

Artículo 109. La vigilancia de la prestación de los Servicios Sanitarios del mercado corresponde a la Administración del mismo, los cuales podrán concesionarse a particulares por acuerdo de cabildo y previa licitación.

Los concesionarios del servicio de sanitario, en caso de existir, quedan obligados a mantener las instalaciones en buen estado, higiene y funcionamiento, y a notificar al Administrador del Mercado cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra, procediendo inmediatamente a corregir el desperfecto, para evitar que el servicio se vea afectado.

Artículo 110. A los particulares que se les concesiones la prestación del Servicio de Sanitarios, deberán otorgar fianza suficiente que garantice la debida prestación de tal servicio.

Artículo 111. Todo el personal administrativo, que labora en los mercados ya sea de confianza o sindicalizado, deberá brindar un trato comedido, respetuoso y eficiente a los locatarios y público en general.

CAPÍTULO III DE LOS LOCATARIOS

Artículo 112. Los comerciantes realizarán su actividad comercial en forma personal o por conducto de sus empleados o familiares.

Artículo 113. Para obtener Cédula de Empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Comprometerse a aceptar y cumplir el reglamento;
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- III. Llenar la forma oficial de solicitud;
- IV. Anexar en su caso, patente sanitaria y tarjeta de salud;
- V. Anexar tres fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
- VI. Anexar carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido, vecino del Municipio;
- VII. Protestar expresamente dedicarse al giro que se le autorice y;
- VIII. Otras que determine la Administración.

Artículo 114. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una Cédula de empadronamiento dentro del mismo edificio.

Los derechos concedidos en los mercados son intransferibles, toda vez que la titularidad original pertenece al Ayuntamiento.

Artículo 115. Los comerciantes de los mercados o locatarios son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo.

Artículo 116. Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este ordenamiento y a las que libre el Ayuntamiento;
- II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado;
- III. No obstruir el paso al público;
- IV. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar, dispuesta por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- V. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local y debidamente aseada su área de servicio;
- VI. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal. En caso de rezago para el pago de los impuestos y derechos por más de tres meses, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título XIII de las infracciones y sanciones de este mismo reglamento;
- VII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;
- VIII. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- IX. Ser respetuoso con el público, en todos los órdenes;
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;
- XI. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;
- XII. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;
- XIII. Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento;
- XIV. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días, y;
- XV. Las demás que se deriven de este reglamento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 117. Son derechos de los comerciantes y locatarios:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto, local o lugar que le señale la Coordinación de Mercados, a través de la Administración respectiva, en el horario y conforme a este ordenamiento;
- II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que les hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Legar sus derechos sobre su Cédula de Empadronamiento a sus parientes consanguíneos y civiles;
- IV. Asociarse libremente;
- V. Los demás que se deriven de este ordenamiento.

Las controversias que se susciten entre dos o más comerciantes que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltos por la Coordinación de Mercados y en su caso por el Ayuntamiento, previa petición escrita de los interesados, presentada ante la Administración de Mercados en la que se indiquen los datos de las partes en conflicto, el local o locales objeto de la controversia, así documentos probatorios. La Coordinación de mercados, resolverá y el fallo del mismo tendrá el carácter de acto administrativo contra del cual procede el Recurso de Inconformidad.

Artículo 118. Los giros permitidos en los mercados, según su especialidad, son los siguientes:

- 1. Venta de productos alimenticios de consumo humano.
- 2. Venta de productos diversos
 - I. Ropa y calzado típico
 - II. Dulces típicos y de temporada navideña
 - III. Piñatas.
 - IV. Jarcierías.
 - V. Sombreros.
 - VI. Productos de piel y sintético como: petacas, mochilas, bolsas, cinturones, etc.
 - VII. Alimentos y productos para mascotas.
 - VIII. Artesanías.
- 3. Actividades diversas:
 - I. Fondas y antojitos.
 - II. Coctelerías.
 - III. Cafeterías.

Artículo 119. La especialidad de los mercados y la proporción de productos diversos, así como los horarios, la distribución de los locales y espacios, la clasificación, el orden, el tipo de venta al mayoreo, menudeo o medio mayoreo de los productos, estarán sujetos a las reglamentaciones internas de cada administración de los mercados, previamente aprobadas por el Cabildo.

Artículo 120. Los locatarios de los mercados deben colaborar con la limpia pública para conservar la limpieza en el interior del mercado y calles que lo rodean, depositando basura y desperdicios que provengan de sus giros, exclusivamente en el depósito común con que cuente cada mercado.

Artículo 121. Por ningún concepto se instalarán comerciantes semifijos en el interior de los mercados.

Artículo 122. En caso de comerciar con animales vivos, deben evitar todo acto de maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, aplicándose desde luego las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES O LOCATARIOS

Artículo 123. Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones sin fines partidistas ni siglas de partido político, como consecuencia de ello y por considerarse unión de patronos no podrá afiliarse a ninguna agrupación sindical.

Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo y solo podrán ser representados por líderes elegidos por mayoría en sus asambleas, quienes sólo podrán ser comerciantes de su mercado.

Artículo 124. Al formarse un asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán ni acapararán en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuarán acciones que tenga por objeto el alza de los precios.

Artículo 125. La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y del representante del Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y se respete la voluntad de la mayoría.

Artículo 126. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto se elabore, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 127. Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento, todas las asociaciones de comerciantes establecidos o no, podrán asociarse y ser representados exclusivamente por líderes de su sector o gremio.

CAPÍTULO V DEL CAMBIO DE GIRO, TRASLACIÓN DE DERECHOS EN CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO POR CAUSAS DE DEFUNCIÓN Y PERMUTA

Artículo 128. Los comerciantes o locatarios podrán cambiar el giro de su actividad comercial, siempre y cuando no se trate de giros reglamentados en otros capítulos de este Ordenamiento, previa autorización de la coordinación.

Artículo 129. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

- I. Presentar a la Coordinación de Mercados, solicitud firmada por el comerciante o locatario;
- II. Anexar Cédula de Empadronamiento;
- III. Anexar comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos;
- IV. Anexar autorización favorable del Administrador del Mercado respectivo en el sentido de que no afecta la distribución general por giros, y;
- V. Pagar los derechos por cambio de giro.

Artículo 130. Con la finalidad de proteger los intereses de los propios comerciantes o locatarios, se señalará claramente el giro respectivo, quedando prohibido el de miscelánea.

Artículo 131. Si los cambios de giro se realizan sin autorización, de las autoridades municipales serán nulos de pleno derecho y se procederá a la cancelación de la Cédula de Empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro solicitante.

Artículo 132. En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de Empadronamiento, esta será transmitida a la persona que haya designado como su beneficiario en el título respectivo y en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del sucesorio que al efecto se aperture.

Artículo 133. Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizará la expedición de nueva cédula, cancelando la del fallecido, y el nuevo titular pasará de inmediato a tomar posesión de la concesión.

Artículo 134. La Coordinación de Mercados, con el visto bueno del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, podrá autorizar permutas de un puesto o local en los mercados públicos para lo cual el locatario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar en la solicitud por escrito el mercado en el que pretenda efectuar la permuta dirigida al Presidente Municipal, el escrito se presentará por conducto del Administrador de Mercados;
- II. El puesto o local en el que se pretenda realizar la permuta debe ser sobre el mismo giro;
- III. Acreditar el locatario una antigüedad mínima de un año en el mercado respectivo;
- IV. Anexar a la solicitud:
 - a). Documento que ampara la concesión
 - b). Últimos recibos de pago de agua y energía eléctrica de su isla.
 - c). Constancia de no adeudo sobre impuestos y derechos de su actividad comercial a la Tesorería Municipal.

Recibida la solicitud y cubiertos los requisitos señalados en este artículo, se integrará el expediente a la Coordinación de Mercados, la cual podrá autorizar la permuta.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 135. Se prohíbe en los mercados:

- I. Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos, como son los juegos pirotécnicos o cohetes;
- II. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustibles similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas, restaurantes y expendios de tortillas con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos con apego al reglamento de Protección Civil;
- III. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse, los comerciantes de sus puestos o locales, deberán pagar su alumbrado interior y en el exterior solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.
- IV. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud.
- V. Ejercer el comercio, en estado de ebriedad.
- VI. El lavado y reparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para tal efecto.
- VII. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales, sin la autorización respectiva del Ayuntamiento.
- VIII. Alterar el orden público.
- IX. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin.
- X. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas, objetos que obstruyan puertas, pasillos, así como el tránsito del público o impiden la visibilidad.
- XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado.
- XII. Instalar anuncios, propaganda y mercancía en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo,
- XIII. Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar con o sin cruce de apuestas.
- XIV. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales;
- XV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes;
- XVI. Contravenir, las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.
- XVII. Instalar propaganda de cualquier tipo con fines electorales.
- XVIII. Fumar en las instalaciones destinadas para este fin.
- XIX. Tener mascotas.

Artículo 136. La administración de cada mercado queda autorizada para retirar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a quienes realicen cualquiera de los actos que establece el artículo anterior, levantar las actas circunstanciadas y, si es preciso, consignar al infractor ante la autoridad competente.

TÍTULO IX DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 137. El Ayuntamiento determinará y autorizará los espacios de la ciudad, donde se puedan realizar los tianguis.

Artículo 138. Para establecerse en un tianguis, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento;
 - II. Residir en el Municipio de Catemaco y acreditarlo, excepto en el caso de tianguis de temporada que autorice el Ayuntamiento, en cuyo caso, sólo podrán establecerse tianguistas de la región.
 - III. Suscribir un convenio con el Ayuntamiento, en el que se detallen derechos y obligaciones mutuos;
 - IV. Pagar los derechos correspondientes;
 - V. Estar dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, y;
- Los demás que estipule el Ayuntamiento, al momento de la firma de dicho convenio.

Artículo 139. Los tianguistas empadronados podrán ejercer comercio sólo en el lugar y los tianguis convenidos con la autoridad municipal.

Artículo 140. Los tianguistas deberán cumplir con las obligaciones que para los locatarios establece este ordenamiento.

Artículo 141. Los comerciantes habituales y ocasionales que participen en los bazares, deberán contar con la autorización respectiva y pagar los impuestos o derechos que determinen las Leyes.

TÍTULO X COMERCIO INFORMAL O AMBULANTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. El comercio y la prestación de servicios en la vía pública sólo se permitirán por excepción, en los términos y formas que contempla este ordenamiento y los permisos solo se expedirán atendiendo a la capacidad del padrón autorizado.

Artículo 143. Las zonas establecidas como prohibidas para la instalación de comerciantes y prestadores de servicios semifijos, son todas aquellas que el Ayuntamiento determine por acuerdo.

Artículo 144. Queda prohibido ejercer el comercio informal en el Centro Histórico, al respecto el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, determinara, los límites.

Artículo 145. De igual forma se prohíbe el comercio informal en todos aquellos espacios de áreas jardinadas, explanadas o plazoletas públicas, áreas verdes, parques, banquetas, camellones y espacios externos de las Instituciones de Salud, Instituciones de Servicio Público, así como Iglesias, Templos, Instituciones escolares y centros de trabajo.

Artículo 146. En el área General, que son las calles que no se encuentran comprendidas en las zonas, áreas y delimitaciones antes mencionadas, los vendedores semifijos que soliciten autorización para comercializar sus productos, deberán tener previamente la autorización de la Delegación de Tránsito, mediante Oficio Certificado.

Artículo 147. Para que tenga efecto el artículo anterior, no podrán instalarse dentro de los 8 metros que se encuentran señalizados en las esquinas, ya que son áreas de paso peatonal; tampoco podrán instalarse en aceras donde no existan áreas de estacionamiento, ni en lugares destinados para personas discapacitadas.

Artículo 148. Los comerciantes y prestadores de servicios semifijos que soliciten permiso para comercializar el área en general, deberán contar previamente con el visto bueno de los propietarios de los inmuebles que se vean afectados antes de solicitar permiso, situación que será comprobada por el propio Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 149. Sólo podrán ejercer su actividad, aquellos vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una identificación oficial vigente;
- II. Estar inscritos en el padrón de comercio ambulante del Municipio de Catemaco.
- III. Portar a la vista la credencial personalizada y vigente, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz
- IV. Contar con el permiso vigente expedido por la Tesorería Municipal.
- V. Contar con el permiso “ESPECIAL” expedido por la Tesorería Municipal, siempre y cuando este permiso sea solicitado con treinta días de anticipación y únicamente bajo los casos siguientes:
 - a). Fiestas populares.
 - b). Eventos especiales (juegos Deportivos o Espectáculos Extraordinarios.)
- VI. Respetar zonas, áreas, días, horarios y los giros, así como la ubicación y dimensión indicadas en sus permisos.
- VII. Todos los vendedores ambulantes y prestadores de servicios semifijos deberán portar uniforme y gafete a la vista con todas las especificaciones por giro.
- VIII. Los vendedores ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. Queda estrictamente prohibido tener depósitos, almacenes o bodegas en la vía pública.
- IX. Todos los vendedores y prestadores de servicios semifijos deberán contar con una estructura autorizada por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.
- X. Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios tener durante y al término de sus labores perfectamente limpio el espacio que ocupan, además de contar con un depósito para la basura de sus consumidores y usuarios, la que deberán retirar para su destino final. De no hacerlo se harán acreedores a las sanciones, amonestaciones o infracciones que marquen todas las leyes aplicables.
- XI. Cumplir con todas las leyes y reglamentos municipales aplicables y sus anexos.
- XII. Cumplir con las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.
- XIII. El agua, el suministro de energía eléctrica, y recolección de basura, será contratado y pagado por el comerciante y prestador de servicio.

Artículo 150. Los giros permitidos para vendedores ambulantes:

- I. Globos;
- II. Juguetes típicos (matracas, silbatos, etc.);
- III. Artesanías;
- IV. Flores;
- V. Golosinas típicas (algodones, merengues, muéganos, etc.);
- VI. Pepitas, cacahuates, huesitos y charales en canasta;
- VII. Frutas (los que venden en carritos y triciclos).

Artículo 151. Los giros permitidos para vendedores semifijos:

- I. Nieves y paletas;
- II. Camotes y plátanos;
- III. Elotes y esquites;
- IV. Tamales, molotes y quesadillas;
- V. Tacos de canasta;
- VI. Tortillas hechas a mano.
- VII. Flores;
- VIII. Periódicos y Revistas.
- IX. Dulces típicos.
- X. Tortillas hechas a mano.

Artículo 152. Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios:

- I. Boleros;
- II. Cantantes y músicos;
- III. Mimos y payasos;
- IV. Organilleros y marimbas;
- V. Afiladores.

Artículo 153. El horario permitido en general es abierto de las 8.00 horas a las 21:00 horas, este horario se especificará en el permiso que extienda la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que se señala en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 154. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes o semifijos tienen la obligación de exhibir a la vista de todos , la autorización expedida por la Tesorería Municipal, de acuerdo a los lineamientos del presente ordenamiento, de no hacerlo así, será retirado conforme a los reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 155. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes y semifijos deberán cumplir con las siguientes reglas:

- I. Cumplir con todas las disposiciones del presente ordenamiento.

- II. Respetar las rutas establecidas en su permiso en el caso de los ambulantes, semifijos y prestadores de servicio respetar las dimensiones de las estructuras autorizadas y giro, autorizados por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.
- III. Mantener limpias y en perfecto estado las estructuras y su material de trabajo.
- IV. Realizar personalmente su actividad.
- V. Portar siempre el permiso y su credencial autorizada, esta última deberá estar siempre a la vista.
- VI. Pagar en la fecha indicada las contribuciones de su actividad comercial o prestación de servicios directamente a la Tesorería Municipal, en caso de rezago del pago, de derechos por más de 2 meses se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.
- VII. Utilizar únicamente las estructuras autorizadas, respetando los horarios y días de trabajo en que se hayan establecido.
- VIII. Adecuar las Instalaciones eléctricas cuando el giro requiera de su uso, estrictamente en apego al Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IX. Tener todos los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público.
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, es obligatorio utilizar guante especial para el manejo del dinero, para proteger la salud del público.
- XI. Acatar todo lo que derive de este ordenamiento y las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 156. Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, áreas, giro, imagen y dimensiones.
- II. Tener más de un giro, así también queda prohibido ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.
- III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.
- IV. Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación.
- V. Transferir su permiso a algún familiar o cualquier otra persona.
- VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.
- VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial.
- VIII. Poner manteados y amarrarlos a apostes de servicio público o particular, así como rejas, ventanas, paredes, árboles, etc.
- IX. Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.
Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral, o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.
- X. Por ningún motivo se utilizara tanques de gas para su actividad por el peligro que representa para el propio comerciante, el usuario y el público en general.
- XI. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V FIESTAS POPULARES, FERIAS Y TRADICIONES RELIGIOSAS

Artículo 157. En los casos especiales para comercializar en la vía pública en fiestas populares, ferias y tradiciones religiosas dentro del Municipio, la Tesorería Municipal, otorgará permisos bajo las siguientes normas:

- a). En el permiso se establecerá si son ambulantes o el giro, las dimensiones, los días y horarios. Además de cumplir con todo lo que marca este ordenamiento.
- b). Acatar los lineamientos de Protección Civil y Tránsito del Estado.

TÍTULO XI ESPECTÁCULOS

Artículo 158. Las personas físicas o morales que exploten ordinaria o extraordinariamente los eventos de espectáculos públicos, causan y están obligados a pagar una contribución, al municipio en términos del Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 159. Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para regular esta rama de la administración, a través de este reglamento.

La comisión edilicia del ramo, será la encargada de supervisar, vigilar y proponer medidas para la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 160. La aplicación, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este reglamento, corresponden al Presidente Municipal, quien cumplirá estas funciones a través de la Tesorería Municipal y el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,.

Artículo 161. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, será el encargado de ejecutar dichas disposiciones, auxiliándose a su vez de las respectivas coordinaciones a su cargo y para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Supervisar que el comercio en general del municipio cumpla con lo establecido en este Reglamento;
- III. Establecer los lugares en donde se puede promocionar los espectáculos públicos;
- IV. Vigilar que los requisitos establecidos en este reglamento para la obtención del permiso, se cumplan correctamente.
- V. Realizar visitas de inspección para corroborar que el espectáculo público se lleve a cabo de acuerdo a lo declarado ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.
- VI. Asignar a los supervisores;
- VII. Elaborar un padrón de las personas que se dediquen a explotar el giro de espectáculos públicos y;
- VIII. Las demás que le sea conferida en el presente reglamento o las que resulten de los acuerdos tomados en cabildo por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y MONTO DE LAS LIQUIDACIONES POR PAGO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 162. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona que causen la contribución correspondiente a que se refiere este capítulo, se pagará la cuota en función de la tasa más alta en cada caso, que establezca el Código Hacendario Municipal.

Artículo 163. Para la celebración de espectáculos dentro del municipio, se requiere tramitar licencia ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, y la Tesorería Municipal, la expedirá conforme a las disposiciones que contemplan este ordenamiento y leyes respectivas, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo 164. El monto de las contribuciones sobre espectáculos públicos, se pagará en la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. El monto de la contribución debe determinarse previamente a la celebración del espectáculo, si este no es cubierto antes de que este se inicie, no se permitirá su celebración.

II. Cuando el monto de la contribución no pueda determinarse anticipadamente, o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores del ramo harán la liquidación correspondiente y levantarán el acta respectiva por duplicado, entregando el original al causante y la copia a la dependencia correspondiente para su conocimiento.

III. Si en la liquidación de la contribución hubiera error, el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, determinará el monto de lo causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiese pagado de menos, el causante deberá cubrir la diferencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

Si se pagó de más, se hará la devolución correspondiente en la Tesorería al contribuyente por la demasía.

IV. Si la contribución se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:

a). Si es semanal, el primer lunes de cada semana.

b). Si es mensual, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

c). Si es bimestral o por un periodo mayor, dentro de los primeros 15 días del término respectivo.

V. Si el espectáculo se clausura antes de su terminación por causas de fuerza mayor, no imputables a quien organice el evento, tendrá derecho a que se le devuelva la cuota pagada en la proporción en la que el promotor haya devuelto la parte pagada por el espectador.

VI. La persona que explota un espectáculo y cause la contribución sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión, podrá expedir pases de cortesía, equivalente a un 2% de manera libre, es decir que este boletaje no causará impuesto, si rebasa dicho porcentaje de boletos, sobre ellos pagará la contribución correspondiente como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases.

Artículo 165. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, verificará y en su caso solicitará a la Tesorería Municipal, la cuenta y registro de las liquidaciones que por concepto de pago de contribuciones, hagan las personas a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 166. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma la entrada de los interventores fiscales designados por la Tesorería Municipal y al personal comisionado por la Tesorería, a los locales en que se celebre el espectáculo público que se trate.

Artículo 167. Quienes exploten locales para espectáculos públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener registrado su local en el Ayuntamiento a efecto de conocer su capacidad límite, servicios que preste, accesos y puertas de emergencia que garanticen la seguridad de las personas que acudan a dichos locales.

II. Dar aviso, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo o del evento de que se trate, en las formas aprobadas oficialmente, indicando:

a). El nombre y domicilio del causante.

b). La ubicación del local en que vaya a celebrarse.

c). El día o días en que se celebrarán funciones y eventos, además de fecha y hora en que deberán dar principio.

d). El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse la función o el evento, según sea el caso.

Dicho aviso deberán presentarlo los causantes al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, del Municipio.

III. Dar aviso a la Tesorería Municipal y al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, de lo referente al cambio de cualquiera de los datos contenidos en los incisos de la fracción anterior.

IV. Entregar al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, el programa del evento con anterioridad a su presentación. En caso de variaciones al mismo, avisar con 24 horas de anticipación por lo menos.

V. Presentar a la Tesorería Municipal, los boletos de entrada a todas las localidades a efecto de que sean autorizados para iniciar su preventa.

VI. Solicitar al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, la autorización para la colocación de publicidad del evento, que en todo caso deberá observar las disposiciones señaladas por el reglamento municipal de anuncios.

Artículo 168. No podrá fijarse propaganda alguna en la infraestructura urbana del Municipio y para la fijación de mamparas, deberá solicitarse un permiso especial, el cual se podrá otorgar si siguen los lineamientos de tamaño y ubicación que señale el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,. Dicha propaganda deberá ser retirada a más tardar 72 horas después de la celebración del evento.

En ningún caso la propaganda será pegada con adhesivos, pegamentos ó engrudos excepto en los lugares destinados exclusivamente para recibir propaganda de éste tipo y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 169. No estarán obligados al pago de contribuciones fiscales al Municipio, pero si deberán solicitar previamente el permiso correspondiente ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

I. Las Instituciones de Beneficencia Pública o aquellas personas físicas y morales que constituidas en patronatos, voluntariados ó asociaciones civiles celebren espectáculos o eventos para beneficio de las mismas.

II. Las Instituciones públicas de enseñanza básica, media y superior cuando demuestren que los beneficios a obtener por la celebración de los espectáculos o eventos sean para provecho de las mismas.

III. Las personas físicas o morales que celebren eventos de los contemplados en este reglamento, pero que sean de carácter particular y por lo que no se cobre una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

IV. Cualquier persona física ó moral cuyo objeto social sea la defensa de los valores, la niñez, la familia ó la defensa de la sociedad contra los vicios y las adicciones; y a favor de la seguridad pública y la salud.

V. Escuelas y templos religiosos que organicen eventos para beneficio de su infraestructura, alumnos ó feligreses organizados por sociedad de padres para beneficio público no personal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA CELEBRACIÓN DE BAILES POPULARES

Artículo 170. Se entiende para los fines del presente capítulo como Bailes Populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

Artículo 171. Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 02:30 horas de lunes a domingo.

II. Tardeadas de las 18.00 a 24.00 horas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A CIRCOS Y CARPAS

Artículo 172. Se entiende para efectos del presente capítulo como:

I. CIRCO. Es todo aquel espacio cerrado que presente un espectáculo en vivo, marionetas, payasos, animales, trapecistas, etc., cobrando por ello una cierta cantidad de dinero.

II. CARPA. Es todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se efectúen representaciones de teatro guiñol, títeres, fenómenos ópticos, enanos, bufos, fenómenos animales, etc., cobrando por ello una determinada cantidad de dinero.

Artículo 173. Los circos se sujetarán al horario siguiente:

I. En funciones de matinée, de las 9.00 a las 15.00 horas, de lunes a domingo. El contenido de estas exhibiciones deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes.

II. En funciones de turno vespertino, de las 16.00 a las 24.00 horas, de lunes a domingo. Las clasificaciones permitidas son:

Artículo 174. Las carpas causarán, liquidarán y pagarán sus contribuciones por cada presentación, de acuerdo a lo que establece Código Hacendario Municipal, Estas presentaciones, no excederán de dos horas y media de duración, en caso de que excedan de este horario, pagaran proporcionalmente la cuota correspondiente al tiempo que dure de más.

Artículo 175. Los establecimientos de este capítulo, deberán avisar al Ayuntamiento y dar a conocer a la población en su publicidad y a la entrada del evento.

Artículo 176. No se permitirá ningún tipo de espectáculo obsceno o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 177. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO V SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 178. Se entiende para efectos de este capítulo como juegos los siguientes: Dominó, ajedrez, damas, dados, billares, máquinas electrónicas, futbolines y todos aquellos permitidos por la ley y por cuya práctica se tenga que pagar una determinada suma de dinero, ya sea que se practiquen en espacio cerrado o al aire libre.

Artículo 179. El horario a que se sujetarán los establecimientos en los cuales se practiquen los juegos mencionados en el artículo anterior, será en base a lo siguiente:

I. Los que tengan instalados máquinas de juegos electrónicos y futbolines, de las 10:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

II. Aquellos en que se practiquen dominó, ajedrez, damas, dados y billar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 180. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 181. Aquellos establecimientos en los cuales se practiquen uno o más de los juegos mencionados en las fracciones anteriores, pagarán lo correspondiente a lo establecido para cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES SOBRE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 182. Se entiende para efectos del presente capítulo, como espectáculo deportivo, todo aquel evento de carácter deportivo popular, que se explote en forma ordinaria o extraordinaria por personas físicas o morales y por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

Artículo 183. Quienes promuevan espectáculos deportivos, deberán dar aviso por lo menos ocho días antes de su celebración al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

Artículo 184. Son sujetos a este capítulo los espectáculos de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, corridas de toros y cualquier otro que tienda a obtener un lucro por este medio.

En caso de que el 100% o parte de los fondos que se recauden en estos eventos sean destinados a alguna obra en beneficio de la comunidad, se concederá la exención de la contribución en la proporción de la donación realizada y previa satisfacción de los requisitos que para tal efecto establezca el Código Hacendario Municipal.

Artículo 185. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO VII DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 186. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública dentro del territorio del municipio, para diversión de la población, tendrán que ajustarse a las disposiciones que para estos efectos establezca este ordenamiento, el Reglamento de Protección Civil para el municipio.

Para la ubicación de las ferias de juegos mecánicos, será necesario el visto bueno de Tránsito del Estado, con el objeto de crear un proyecto adecuado para el desahogo del tránsito vehicular.

Artículo 187. Para obtener el permiso de instalación, los propietarios, administradores o encargados de los juegos mecánicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que cuentan con el visto bueno de Tránsito del Estado en cuanto a factibilidad se refiere para el uso de la vía pública;
- II. Contar con la anuencia de la mayoría de los vecinos que resulten afectados;
- III. Si la instalación de los juegos mecánicos se realiza dentro de un inmueble propiedad de un particular, se deberá acreditar ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, que cuenta con el contrato que le autoriza su ocupación o autorización por escrito del propietario donde conste su consentimiento para la instalación de los juegos mecánicos, y durante que término.
- IV. Deberá contar con un dictamen emitido por el Departamento de Protección Civil, en el cual se vigilará que las instalaciones de los juegos mecánicos se hagan de la manera más segura para los usuarios.
- V. Acreditar ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, que cuentan con una póliza de seguro que ampare daños a terceros, que permita indemnizarlos en caso de algún accidente.

Artículo 188. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS SINFONOLAS

Artículo 189. Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Deberán contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, para su funcionamiento, que además les proporcionará una calcomanía adherible, con el número de registro respectivo.
- II. Los propietarios o poseedores verificaran que no se rebasen los niveles máximos de ruido permitidos por la ley. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, supervisara este aspecto.

Artículo 190. No se permitirá el funcionamiento de sinfonolas en casa habitación, ni en un radio de 300 metros de Escuelas, Templos y Hospitales.

Para el funcionamiento de las sinfonolas que contempla este capítulo, los propietarios de las mismas, deberán instalarle un dispositivo de seguridad en el control del volumen, al efecto el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, dará las especificaciones para el caso.

Artículo 191. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

TÍTULO XII ANUNCIOS LUMINOSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. Los anuncios objeto de este reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Para los efectos de este reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

Artículo 193. Se excluyen de la aplicación de este reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los anuncios colocados, en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.

Artículo 194. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.
- III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto y orden forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del municipio ni los Símbolos Internacionales como de la Cruz Roja.
- IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- V. No emplear signos indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, similares a los utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 195. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros o afecten la normal prestación de los servicios públicos, el libre tránsito ó atenten a la moral y buenas costumbres.

Artículo 196. Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones o multas que establezca la Autoridad Municipal, tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyó, así como el propietario del inmueble donde se colocó el anuncio.

Artículo 197. La Tesorería Municipal, recibirá el pago por concepto de licencia de anuncios, que le sean turnados por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, y ejecutará el cobro de las multas respectivas por infracciones al reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 198. Para colocar, instalar o situar un anuncio, deberá contarse con una licencia o permiso otorgados por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Hacendario Municipal.

La autoridad Municipal establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerá las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de alta voz y en los vehículos en los que preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 199. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año. Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos quince días antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación, seguridad e

imagen urbana son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este reglamento. Vencido el plazo, de no tramitarse y aprobarse su renovación, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15 días naturales siguientes.

La autoridad Municipal, previo requerimiento, podrá retirarlo con costo y sanción al dueño, a partir de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 200. Los permisos municipales, no conceden a los titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, se podrá, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna, debiendo oír en defensa al interesado.

Artículo 201. Los anuncios que causen impacto, en la vía pública, requieren licencia de la autoridad municipal competente, como los magnavoces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, y en general cualquier evento o espectáculo público que requiera hacerse publicidad, que se instale sobre banquetas, postes, torres, y mobiliario urbano principalmente, teniendo estos licencias de carácter temporal.

Artículo 202. Los anuncios como los “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y los “ELECTRÓNICOS”, deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que publiciten, aún teniendo una sola estructura de soporte, pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS”, obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

Artículo 203. Las empresas que realicen campañas publicitarias para sí o en favor de sus distribuidores o comerciantes, podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el Municipio, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente reglamento y el pago correspondiente de derechos a que hace referencia el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 204. Para la autorización de colocación de anuncios comerciales dentro del municipio, ya sea en forma temporal o permanente, así como para la realización de publicidad en cualquier modalidad, la autoridad municipal cobrará los derechos correspondientes de acuerdo al Código Hacendario Municipal y solo podrán colocarse en los lugares destinados para tal fin que autorice el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros.

Artículo 205. También serán objeto del pago de esos derechos, las personas físicas o morales que coloquen anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos que prestan al servicio público de pasajeros.

Artículo 206. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual.

Artículo 207. Se consideran anuncios Comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio profesional, una marca, producto o establecimiento, con fines comerciales, siempre que se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

Artículo 208. Son Sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo. Los propietarios de los vehículos en los que preste el servicio de pasajeros, los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad mediante altavoz en la vía pública.

Artículo 209. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga estos efectos en la misma, repercutiendo en la imagen urbana se causará anualmente el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 210. Se prohíbe situar anuncios, lonas o toldos, pasacalles, bambalinas, estructuras o bases en los lugares siguientes:

I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas, calles y en todas aquellas de propiedad municipal a consideración de la propia autoridad.

II. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos, (CFE, Teléfonos, Arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la autoridad municipal.

III. En áreas federales cedidas en resguardo al Municipio.

IV. En las zonas clasificadas como residenciales.

V. A una distancia menor a los 50 cincuenta metros de la entrada o salida de paso de desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida.

VI. En las obras en construcción (en proceso o suspendidas) ya sean bardas, muros, lozas, etc.

VII. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal, por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.

VIII. En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este reglamento.

Artículo 211. Es obligación de los propietarios o responsables de las estructuras metálicas viejas y destruidas o de los propietarios de los predios donde se ubiquen, retirarlas cuando tengan 6 meses de abandono ó a solicitud de la autoridad.

TÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 212. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a este Reglamento asignando dichas labores a las Coordinaciones del ramo y a los supervisores sin perjuicio de las facultades que corresponden a

otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

La comisión edilicia, también podrá realizar inspecciones, en el momento que desee, con la finalidad de corroborar que los establecimientos están dando cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 213. Son facultades de los inspectores las siguientes:

- a). Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b). Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Ecología, Participación Ciudadana, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, etc. Haciendo constar en las actas que levantes las irregularidades que detecten, poniendo en inmediato conocimiento al área correspondiente tal hecho para la aplicación de sanciones.
- c). Levantar las actas en las cuales hagan constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del Ayuntamiento.
- d). Hacer entrega en forma inmediata, de las actas administrativas levantas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente.
- e). Las que les confiera el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros. Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán el carácter de plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 214. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación del mismo, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como la materia objeto de la inspección.

Los inspectores podrán levantar las actas y/o requerimientos y supervisión en los casos de inspección de rutina que se presenten en el momento.

II. El inspector deberá identificarse ante el titular del permiso correspondiente, propietario, administrador o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. En toda visita se levantará un acta y/o requerimiento en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con las que se entiende la diligencia, así como las incidencias del resultado de la mismas, el acta y/o requerimiento deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia y dos testigos, si el visitado no está de acuerdo con lo notificado podrá manifestarlo en uso de la voz que se le dé en el levantamiento del acta y/o requerimiento respecto a su inconformidad, en forma breve y sucinta pudiendo ampliar en el recurso respectivo.

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en este reglamento, haciendo constar con el requerimiento que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI. El original del acta y/o requerimiento quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia se entregará a la dependencia oficial.

Artículo 215. El inspector que no cumpla con las funciones encomendadas en los términos de este reglamento, será cesado de su cargo.

Artículo 216. Transcurrido el plazo a que refiere la fracción V del artículo 214 del presente reglamento, el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, analizara los requerimientos y dentro del término de cinco días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que haya concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 217. Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por las Autoridades competentes.

Artículo 218. Corresponde la calificación de la infracción al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, a través de su personal.

Artículo 219. Se sancionará con la cancelación del permiso otorgado en términos del presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quién altere o falsifique documento oficial.
- II. A quién proporcione datos falsos a la autoridad municipal ó se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.
- III. Cuando se contravenga alguna disposición del presente reglamento y demás Leyes aplicables.
- IV. Cualquier otra causa que señale en el presente ordenamiento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 220. Los permisos que sean revocados por la autoridad competente en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario, salvo cuando sean cumplidas las normas aplicables y/o se subsanen las observaciones. En caso de reincidencia no aplicará la salvedad y la cancelación será definitiva.

Artículo 221. Son infracciones al Título XII relativo a Anuncios, las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia.
- II. Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos.
- IV. Que el Director responsable de las obras, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- V. Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y/o “ELECTRÓNICOS”, sin la participación de un director responsable de obra.
- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este reglamento.
- VII. Impedir u obstaculizar los actos administrativos que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes requeridos.
- VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.

- IX. Por no reparar en un plazo de 30 días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes.
- X. Hacer caso omiso de las notificaciones de la Autoridad Municipal.
- XI. Los que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 222. Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán indistintamente las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa que establezca el Código Hacendario Municipal.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.
- V. Suspensión temporal de las actividades del giro comercial hasta por 15 días.
- VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento comercial.
- VII. Decomiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes, así como cuando se trate de bebidas embriagantes, objetos para juego y drogas, así como todos aquellos que alteren el orden, afecten la moral y las buenas costumbres. Dichos bienes se consignarán a la Autoridad competente.
- VIII. Suspensión del evento o espectáculo.
- IX. Cancelación de permiso, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectivamente.

Artículo 223. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente para la zona, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos Fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario Municipal y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 224. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete dos o más veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 225. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados cuando así proceda, excepto en el caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, en los siguientes plazos:

- a). Los productos perecederos deberán ser reclamados por la persona a la cual le fueren retenidos dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de los deterioros que por su naturaleza pudieren sufrir los productos dentro de dicho término; en caso de no ser reclamados, serán donados a asociaciones de asistencia pública.
- b). Tratándose de productos diversos, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de diez días naturales, acreditando para ello, de manera fehaciente, la propiedad de los mismos.

Vencidos estos plazos o al haber reincidencia, el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, no será responsable por pérdida o deterioro que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, disponer de los mismos.

Artículo 226. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y ante la violación al mismo, se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

Artículo 227. Para determinar las sanciones, la autoridad competente tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

Artículo 228. Procederá la suspensión del evento, cuando el promotor realice el espectáculo sin haber presentado la autorización de las autoridades competentes para su realización y que se den por llenados los requisitos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 229. Las multas se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, apegándose al procedimiento de ejecución correspondiente, para el cumplimiento de las sanciones podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV DE LA NULIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 230. Son nulas y no surtirán efecto las cédulas de empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 231. Las Cédulas de empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó, deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo.

Artículo 232. Las Licencias se revocaran cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.
- III. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cause un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.
- V. Por razones de Interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Artículo 233. La autoridad municipal que otorgo la licencia podrá dictaminar la Inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificara personalmente.

Artículo 234. Son causales para cancelar permisos municipales:

- I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los Supervisores y del público;
- II. No tener su permiso al corriente de pago;
- III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso al Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, por lo menos con 24 horas de anticipación;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;
- VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;
- VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;
- VIII. La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la ley;
- IX. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;
- X. No acatar las disposiciones contempladas en el presente reglamento;
- XI. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;
- XII. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente; y
- XIII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V CLAUSURAS

Artículo 235. La autoridad Municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, o de servicios, en los casos previstos en el presente reglamento o en los que sean aplicables, facultándose a los inspectores de Comercio, durante las visitas de verificación, a hacer constar en el acta correspondiente, cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director del área que corresponda para el fincamiento de sanciones

Artículo 236. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento se acatará lo dispuesto en este ordenamiento, en el procedimiento de cancelación antes mencionado.

Artículo 237. Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros Mercantiles y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Cuando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.

Artículo 238. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal; y
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- IX. Los demás que establecen las leyes o reglamentos.

TÍTULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 239. El procedimiento administrativo se iniciará cuando las Autoridades en materia de Comercio y en forma directa el Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, a través de sus inspectores detecte, por medio de las visitas de verificación o inspección, por reclamo de la sociedad catemaquense o por cualquier otro medio que tuviera conocimiento, que el titular del Permiso, concesión, licencia de funcionamiento, ha incurrido en alguna violación al presente reglamento.

Artículo 240. El Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros,, deberá citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 15 días para que por escrito presente sus objeciones, pruebas y alegatos.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 241. Las notificaciones a las que alude este reglamento, serán de carácter personal y se realizaran a través de los servidores públicos autorizados por el Director del área correspondiente. Se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución.

Artículo 242. Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o administrador si es persona moral.

Artículo 243. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no encontrarse, se entenderá a diligencia con quien se encuentre presente o con la persona que se encuentre más próxima al domicilio, isla o lugar objeto del permiso o licencia.

Artículo 244. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia en los términos señalados en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 245. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades señaladas en el artículo tercero de este reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de Inconformidad o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Artículo 246. El recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y conocerá del mismo el Jefe del Departamento de Comercio, Fomento al Empleo y Registros, el Tesorero Municipal y los Ediles del Ramo, en forma colegiada.

Artículo 247. El plazo para interponer el recurso de Inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 248. El recurso de Inconformidad deberá presentarse ante la Tesorería Municipal.

Artículo 249. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de Inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige.
- II. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueve en su representación. Si fueren varios los recurrentes deberán designar un representante común. Así mismo deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- IV. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente.
- V. El acto o resolución administrativa que impugna señalando la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.
- VII. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurren.
- VIII. Los agravios que le causen y los argumentos de derecho que haga valer en contra del acto o resolución.
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.
- X. La firma del recurrente o de su representante legal, en caso de no saber escribir deberá estampar su huella dactilar.

Artículo 250. Con el escrito de interposición del recurso de Inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente o su poder cuando actúe a nombre de otro o de persona mora, así como el documento con el cual pueda acreditar su solvencia económica (Declaración anual);

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 251. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente cumple con su prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 252. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Inconformidad. La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 253. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 254. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 255. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 256. El Tesorero Municipal, una vez recibido el recurso, le solicitará al emisor del acto administrativo, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El Tesorero Municipal, emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente así como a la Comisión Edilicia para la substanciación del Recurso.

Artículo 257. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias emitidas por el Tribunal;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- V. Consumados de modo irreparable;
- VI. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de Inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento.

Artículo 258. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto a materia del acto; o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 259. El Tesorero Municipal junto con la Comisión Edilicia del Ramo, deberán resolver el recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 251 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Por tratarse de una resolución de carácter colegiado, la misma será emitida por unanimidad o mayoría de votos. Si los resolutores al momento de votar, su voto fuera por empate, resolverá el Cabildo, para lo cual deberá ser convocado a sesión extraordinaria, debiéndose emitir la resolución dentro del plazo a que se refiere el párrafo que antecede.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 260. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 261. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 262. Contra la resolución que recaiga al recurso de Inconformidad procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal.

Artículo 263. La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento de Comercio en General, obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo segundo. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo tercero. Para el cobro de las contribuciones y sanciones que regula el presente Reglamento, será aplicado el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz-Llave.

Dado en Sesión de Cabildo siendo las 12:00 horas del día 00 del mes de _____ del 2014, se resuelve aprobar por mayoría el Reglamento de Comercio en General, para el Municipio de Catemaco, Veracruz.

Lic. Jorge González Azamar, Presidente Municipal Constitucional. —Rúbrica. Sergio Guzmán Coubert, Síndico. —Rúbrica. Martín Morrugares Ixtapan, Regidor Primero—Rúbrica. María Xochilt Aguirre Sánchez, Regidor Segundo—Rúbrica. Sixto Pechi Rebollo, Regidor Tercero—Rúbrica. Edda Del Carmen Alcocer Valencia, Regidor Cuarto—Rúbrica. C. Lic. Juan Francisco Pava Rojas. Secretario del Ayuntamiento —Rúbrica.